

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 28 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, so pena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 29 de septiembre de 2023, el término concedido se encuentra vencido, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 27 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00123 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	LUZ DARY CANO ARGÜEYES
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	667

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, a través de apoderada interpuso demanda EJECUTIVA en contra de LUZ DARY CANO ARGÜEYES, en auto del 2 de junio de

2023 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$193.322.814) como capital insoluto del pagaré número 47796, que otorgara el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente Cooperativo (C01 expediente 002 archivo digital).

Como última actuación se observa, que en auto del 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito al apoderado de la ejecutante, para que procediera a realizar la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, lo que es requisito para continuar con el trámite (C01 005 archivo digital).

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho expidió la providencia del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, adelantara los trámites necesarios para que realizará la

notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, y no cumplió con dicha carga.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma atrás citada y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas

Con respecto a las medidas cautelares, se observa que en el auto del 2 de junio de 2023 se decretó el embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga la señora LUZ DARY CANO ARGUELLES, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIOBANAGRARIO. Medida que fue comunicado en oficio No.215 del 8 de junio de 2023.

Conforme se indicó en el auto del 2 de junio de 2023, se prueba y consta en el archivo 003 del cuaderno de medidas cautelares, que el oficio de embargo de cuentas de la ejecutada se expidió el 8 de junio de 2023, fue enviado a los respectivos bancos en el mismo día y, por consiguiente, en tal fecha se entiende consumada tal cautela por la parte final del numeral 10º del inciso 1º del artículo 593 del Código General del Proceso así lo determina.

En razón a ello, se levantará la medida cautelar decretada de embargo en las Entidades Financieras antes enunciadas, y se expedirá el respectivo oficio comunicando la cancelación de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO interpuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, en contra de LUZ DARY CANO ARGÜEYES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR de embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general,

los dineros depositados que a cualquier título tenga la señora LUZ DARY CANO ARGUELLES, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIOBANAGRARIO.

Medida que fue comunicado en oficio No.215 del 8 de junio de 2023

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.

CUARTO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.195** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0778f3eb259e17a2c87f97ef85324fc8087a12bd10d03dfec0d844cbbab5190f

Documento generado en 27/11/2023 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>